Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
(Reparto)

FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ, abogado en ejercicio e identificado como se anota al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del señor ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUCIANA LÓPEZ PÉREZ; y de los señores ROSA MARGARITA SEPÚLVEDA, UBALDO LÓPEZ MONTOYA, EMILCE AMPARO LÓPEZ SEPÚLVEDA, ALEXANDRA MARÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA, MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA, YONY JAVIER LÓPEZ SEPÚLVEDA, PIEDAD DEL SOCORRO LÓPEZ CARVAJAL, CONSUELO MARGOTH LÓPEZ CARVAJAL, TERESA DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL, GLORIA ELENA LÓPEZ CARVAJAL, LAURA ROSA LÓPEZ CARVAJAL, FLOR MARÍA LÓPEZ CARVAJAL, FABIAN DARÍO LÓPEZ CARVAJAL Y GERARDO ENRIQUE VALDERRAMA LÓPEZ, de conformidad con los poderes adjuntos, acudo de manera respetuosa ante su Despacho a demandar en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, entidades representadas legalmente por los doctores **NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ** NEIRA, y CELINEA OROSTEGUÍ DE JIMÉNEZ, en sus calidades de Fiscal General de la Nación y Directora Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, o por quienes haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámite de rigor, se hagan en sentencia las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que tanto LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son administrativa y solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios que les fueron ocasionados a cada uno de los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA, durante el periodo comprendido entre el día 12 de febrero de 2014 y el 7 de noviembre de la misma anualidad.

<u>SEGUNDA:</u> Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a cada uno de los demandantes todos los daños y perjuicios que les fueron causados, los cuales se discriminan así:

DAÑOS MATERIALES:

- Por concepto de perjuicios materiales, en su modalidad de Lucro Cesante, correspondientes a los dineros que el señor ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA dejó de devengar durante el periodo en que estuvo privado de la libertad (274 días), la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$, 5.626.133), más el 30% correspondiente al factor prestacional, para un total de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.313.972).

La suma anterior, se calcula sobre el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que sucedieron los hechos motivo de demanda (\$ 616.000), habida cuenta que el señor **LÓPEZ SEPÚLVEDA** desde antes de su detención se desempeñaba laboralmente en oficios varios, actividad económica de la cual derivaba su sustento y le brindaba apoyo a su familia.

DAÑOS MORALES

-A raíz del dolor, la aflicción y la angustia que tuvo que sufrir el señor **ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA** como consecuencia de las falsas imputaciones que se le hicieron, el verse sometido a un largo y dispendioso proceso penal y ser privado de su libertad por un espacio de tiempo tan prolongado, además de las repercusiones que dicho hecho dejó en él, las entidades demandadas deberán cancelarle la suma de **CIEN SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** (100 S.M.L.V.)

-De igual manera, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, deberán reconocer, a título de indemnización por DAÑO MORAL, a LUCIANA LÓPEZ PÉREZ, ROSA MARGARITA SEPÚLVEDA, UBALDO LÓPEZ MONTOYA, EMILCE AMPARO LÓPEZ SEPÚLVEDA, ALEXANDRA MARÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA, MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA, YONY JAVIER LÓPEZ SEPÚLVEDA, PIEDAD DEL SOCORRO LÓPEZ CARVAJAL, CONSUELO MARGOTH LÓPEZ CARVAJAL, TERESA DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL, GLORIA ELENA LÓPEZ CARVAJAL, LAURA ROSA

LÓPEZ CARVAJAL, FLOR MARÍA LÓPEZ CARVAJAL, FABIAN DARÍO LÓPEZ CARVAJAL y GERARDO ENRIQUE VALDERRAMA LÓPEZ, en su condición de hija, madre, padre, hermanos y hermano de crianza, la suma de CIEN SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.L.V.), para cada uno.

Es de anotar que en lo que se refiere a los perjuicios morales, la jurisprudencia nacional ha sido clara en señalar que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que el Juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.¹

<u>TERCERO</u>: Que a las sumas de dinero que se ordene pagar se les aplique la figura jurídica de la **INDEXACIÓN** o Actualización Monetaria al momento del pago.

CUARTA: Que se condene en costas a las entidades demandadas.

QUINTA: Que se ordene a dar cumplimiento al fallo dentro de los términos consagrados en el artículo 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS

PRIMERO: El señor ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA es hijo de ROSA MARGARITA SEPÚLVEDA y UBALDO LÓPEZ MONTOYA, tal y como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento que se aporta. De igual manera, tiene como hermanos a los señores EMILCE AMPARO LÓPEZ SEPÚLVEDA, ALEXANDRA MARÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA, MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA, YONY JAVIER LÓPEZ SEPÚLVEDA, PIEDAD DEL SOCORRO LÓPEZ CARVAJAL, CONSUELO MARGOTH LÓPEZ CARVAJAL, TERESA DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL, GLORIA ELENA LÓPEZ CARVAJAL, LAURA ROSA LÓPEZ CARVAJAL, FLOR MARÍA LÓPEZ CARVAJAL Y FABIAN DARÍO LÓPEZ CARVAJAL. Por último, su grupo familiar se encuentra integrado por el señor GERARDO ENRIQUE VALDERRAMA LÓPEZ, hijo de PIEDAD DEL SOCORRO LÓPEZ CARVAJAL y hermano de crianza de ALBERTO ANÍBAL.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). **Expediente:** 190012331000200100757 01.

SEGUNDO: El día doce (12) de febrero de 2014, el señor ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA fue capturado por agentes del Gaula de la Policía Nacional en cumplimiento de orden judicial emitida el 5 de febrero de 2014 por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y puesto a disposición del Juzgado 31 Penal Municipal con Función control Garantía, ante quien se realizaron audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el supuesto delito de Tentativa de Extorción Agravada, en calidad de coautor.

TERCERO: Con posterioridad a las audiencias preliminares, el 21 de abril de 2014, el asunto fue remitido ante los jueces penales municipales con funciones de conocimiento, correspondiendo por reparto al **Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**, despacho ante el cual la abogada defensora solicitó la fijación de audiencia para el decreto de la libertad del señor **LÓPEZ SEPÚLVEDA**, por vencimiento de términos, a través de memorial allegado el **4 de noviembre de 2014**, como quiera que para la fecha había transcurrido el tiempo conferido por la Ley para la realización del juicio oral, conforme lo establecido en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

<u>CUARTO:</u> En virtud de la petición anterior, el día **7 de noviembre de 2014**, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías** llevó a cabo la diligencia, accediendo a las pretensiones de la defensa y ordenando, en consecuencia, la libertad inmediata del investigado.

QUINTO: Realizadas las actuaciones y etapas procesales respectivas, el día 26 de enero de 2016, se realizó audiencia de juicio oral por parte del Juzgado de Conocimiento, esto es, el Juzgado 23 Penal Municipal, el cual emitió sentencia absolutoria en favor del procesado señor ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA, ordenando el archivo definitivo de la actuación, por cuanto no habían pruebas que practicar que demostraran la materialidad del injusto y/o la responsabilidad del imputado.

<u>SEXTO:</u> La actuación anterior constituye, sin duda alguna, una falla en el servicio por parte de la administración y en cabeza de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL, en la medida en que le atribuyeron de manera apresurada e infundada una responsabilidad inexistente al señor **ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA**, por la cual se solicitó y se impuso una medida de aseguramiento por un periodo de **274 días**, sin que finalmente encontraran elementos que respaldaran tal solicitud y decisión, configurándola en injusta y dañosa.

<u>SÉPTIMO</u>: La privación injusta de la que fue objeto el señor **ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÍLVEDA** produjo perjuicios de toda índole en los ahora demandantes, por los cuales deberán ser debidamente indemnizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia dispone: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De igual manera, el artículo 90 de la misma codificación establece: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Por su parte, el artículo 6° de la Carta estipula: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Igualmente, la Ley 270 de 1996, en sus artículos 65 y s.s. señala:

"ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad." (Subrayas fuera de texto).

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

- "ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:
- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.
- "ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. <u>Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.</u>
- "ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, <u>quien haya</u> <u>sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."</u>

En desarrollo de dichos preceptos, el legislador consagró en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el derecho a que cualquier persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Y dicha reclamación podrá hacerse al Estado con fundamento en cualquiera de los siguientes regímenes de responsabilidad: falla del servicio, riesgo excepcional, daño especial y en términos generales, el daño antijurídico.

Ahora bien, específicamente en casos como el que nos ocupa, en los que se demanda el daño ocasionado por el Estado a raíz de la privación injusta a la que se ve sometido un particular, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencias como la proferida por la Sección Tercera, Subsección C, el día 20 de octubre de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, radicado 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), ha señalado:

"4.1. Debe tenerse en cuenta que la privación de la libertad que se discute ocurrió, cuando había entrado a regir la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, promulgada el 15 de marzo de 1996, y en cuyo artículo 68 establece: "Quien haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios". En la sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional, en lo que concierne a esa norma, expresó lo siguiente:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6°, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una abiertamente desproporcionada y violatoria procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, precedería en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

"En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales.

"Bajo estas condiciones, el artículo se declarará asequible"

Respecto del mismo artículo, la Sección Tercera ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 41454 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición, por lo que los argumentos expuestos en sentido contrario por la Rama Judicial y la Fiscalía General a lo largo de todo el proceso, carecen de asidero jurídico. Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible", se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del in dubio pro reo. Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución política.

Precisamente, los parámetros del artículo 90 de la C.P., fueron los que guiaron la interpretación del citado artículo 414 del C. de P.P., para derivar de él, de manera automática responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a través del título objetivo.

En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. El fundamento de la indemnización, entonces, no sería la ilegalidad de la conducta, por lo que debe preguntarse si el hecho de la privación de la libertad, en esas circunstancias, da lugar o no a un perjuicio indemnizable, es decir, si se ha configurado un daño antijurídico. Esto, bajo el entendimiento que "los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional".

De acuerdo con los principios tutelares del Estado Social y Democrático de Derecho, entre los cuales, la libertad y la justicia ocupan un lugar privilegiado, frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis enunciadas, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar sin ambages ni dubitaciones como detención injusta. Es por ello, que se trata de una responsabilidad objetiva, toda vez que en eventos de esta naturaleza, ambos valores se encuentran en juego y un argumento de tipo utilitarista, en el sentido de afirmar que constituye una carga que se debe soportar en bien de la mayoría, no tiene justificación alguna:

"LA JUSTICIA ES LA PRIMERA VIRTUD DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES, COMO LA VERDAD LO ES DE LOS SISTEMAS DE PENSAMIENTO. POR ESTA RAZÓN, LA JUSTICIA RECHAZA EL QUE LA PÉRDIDA DE LIBERTAD DE ALGUNOS SEA JUSTIFICADA EN EL MAYOR BIENESTAR COMPARTIDO POR OTROS. NO PUEDE PERMITIRSE QUE EL SACRIFICIO IMPUESTO SOBRE UNOS POCOS SEA SOBRESEIDO POR LA MAYOR CANTIDAD DE VENTAJAS DISFRUTADAS POR MUCHOS... LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA JUSTICIA NO ESTAN SUJETOS A REGATEOS POLÍTICOS NI AL CALCULO DE INTERESES SOCIALES. SIENDO LAS PRIMERAS VIRTUDES DE LAS ACTIVIDADES HUMANAS, LA VERDAD Y LA JUSTICIA SON INNEGOCIABLES"

Lo anterior, comoquiera, que si bien, en un Estado Social y Democrático de Derecho, todos los asociados deben contribuir en mayor o menor medida a la materialización de los objetivos trazados en la búsqueda de los fines comunes – entre ellos la paz y la convivencia pacífica– y, en muchos casos, para ello es necesario someter a los ciudadanos a ciertas restricciones de derechos y garantías, incluida la libertad, existen precisos eventos en los cuales el propio ordenamiento jurídico consagra la obligación objetiva de reparar los daños derivados de la privación injusta de la libertad a la que somete a los ciudadanos.

En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en los cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero éste desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio cuando se impartió la medida coercitiva.

Es así como, en eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

La Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere significar, entonces, que la Corporación esté modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. No obstante, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.

ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del in dubio pro reo 60 - strictu sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006) y 15.463 (2007), el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, sí haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado–, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabólica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del in dubio pro reo. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

iv) Como se aprecia, en cada evento específico de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, comoquiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del in dubio pro reo, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia –con fundamento en el principio iura novit curia–, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás hipótesis que desborden ese concreto y particular marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal.

No obstante, en aquellos eventos en que pese a configurarse la causal de absolución penal permitiera enmarcar el estudio de la responsabilidad patrimonial bajo un régimen de carácter objetivo pero en el proceso contencioso administrativo quedó acreditada la existencia de una falla del servicio, se impone la declaratoria de la misma en aras de emitir un juicio de reproche y, de paso, permitir a la administración que, identificada la irregularidad cometida, analice la conveniencia de iniciar la acción de repetición contra los funcionarios que dieron origen a la condena pecuniaria.

No significa lo anterior que la Sala esté fijando un régimen subjetivo de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad sino que, se insiste, la perspectiva objetiva o subjetiva (culpabilística) dependerá en cada caso concreto de los motivos de absolución o preclusión criminal; sin embargo, cuando la falla del servicio sea evidente y palmaria en el proceso contencioso será imprescindible advertir su existencia y, por lo tanto, acoger la responsabilidad sin ambages por esa circunstancia, tal y como ocurrió en la sentencia de 14 de abril de 2010, expediente No. 18960, oportunidad en la que sin importar que al sindicado se le hubiera absuelto porque no cometió el hecho que se le imputaba penalmente, la Sala declaró la falla del servicio en aras de emitir un juicio de valor frente al comportamiento gravemente irregular de la entidad demandada, circunstancia que, en ese caso concreto, motivó que se adoptaran medidas de justicia restaurativa encaminadas inclusive a establecer la verdad de los execrables acontecimientos por los que se inició la instrucción penal que conllevó al demandante a estar privado de manera arbitraria de la libertad.

Esa posibilidad con que cuenta el juez de lo contencioso administrativo no es nada disímil a la aplicación efectiva del principio del iura novit curia, que permite al operador judicial de lo contencioso administrativo adecuar el régimen de responsabilidad de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales trazados en los precedentes, pero también conforme a los supuestos fácticos establecidos en cada proceso en concreto.

vi) Por último, es pertinente señalar –en esta síntesis o recuento jurisprudencial– que es factible que al margen de que el supuesto de hecho diera origen a la aplicación de un régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad, lo cierto es que resulta posible que se acredite una causal eximente que enerve la imputación frente a la administración pública, toda vez que puede operar una fuerza mayor, el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero."

En el caso concreto, es evidente la responsabilidad que le asiste al Estado en relación con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA**, como quiera que conforme a la sentencia emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín con funciones de conocimiento, no existieron pruebas

que demostraran la materialidad del injusto y/o la responsabilidad del imputado, hecho este que denota que tanto la Fiscalía como la Rama Judicial incurrieron en una ostensible falla en el servicio, en la medida en que valoraron de manera apresurada los medios de prueba recaudados en el proceso penal, realizando juicios apriorísticos sobre su responsabilidad y obligando al imputado y a su familia soportar una carga que no le era atribuible.

PRUEBAS

Documentales:

- Registro Civil de Nacimiento de Alberto Aníbal López Sepúlveda, Luciana López Pérez, emilce amparo López Sepúlveda, Alexandra María López Sepúlveda, Mauricio de Jesús López Sepúlveda, Yony Javier López Sepúlveda, Piedad del Socorro López Carvajal, Consuelo Margoth López Carvajal, Teresa de Jesús López Carvajal, Gloria Elena López Carvajal, Laura Rosa López Carvajal, Flor María López Carvajal, Fabian Darío López Carvajal y Gerardo Enrique Valderrama López.
- Expediente penal donde consta entre otros, el acta de juicio oral en la cual el Juez Penal de Conocimiento decide absolver al señor ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA, con CD contentivo de audiencia de juicio oral.

Oficios:

Al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín (Palacio de Justicia Piso 17 oficina 1703), para que con destino al expediente, aporte copia autentica y completa del expediente penal de radicado N° 050016000248201306691 (numero interno 2013-117384), con CD contentivo de audios de audiencia de Juicio oral, donde consta la sentencia absolutoria emitida a favor del señor ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.085.672.

Testimonial:

Sírvase llamar a declarar a las personas que se relacionan a continuación, todas ellas mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, para que declaren acerca de los hechos de la demanda, específicamente acerca de los daños morales padecidos por los demandantes, y la relación de hermanos de crianza que

existe entre los señores GERARDO ENRIQUE VALDERRAMA LÓPEZ Y ALBERTO ANÍBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA.

- -Arelis Díaz Arango C.C. 1038333607.
- -Cristián Alexander Vasco Cardona. C.C. 1036640362.
- -Maximiliano Rodríguez. C.C. 71.023.233.
- -Daniel Osvaldo López Marín. C.C 1.090'365.881.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía de la presente demanda, en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400), o lo que es lo mismo, en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por ser esta la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a la indemnización por daño moral, solicitada favor del señor ALBERTO ANIBAL LÓPEZ SEPÚLVEDA.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Es suya señor Juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11), como quiera que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y en lo que al proceso se refiere, se sujetará a lo establecido en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

ANEXOS

- Poderes conferidos para actuar.
- Constancia de audiencia de conciliación, expedida por el señor Agente del Ministerio Público –Procurador 109 judicial I para asuntos Administrativos-, por medio de la cual se da cumplimiento al requisito de procedibilidad, al tenor de lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.Y.C.A.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Cuatro copias de la demanda y de sus anexos para los traslados de rigor.
- C.D. contentivo de la demanda en formato PDF.

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL

Manifiesto al juzgado que nombro como dependiente judicial para todo lo relacionado con éste proceso al Estudiante de Derecho **Juan Guillermo Sánchez Hincapié**, portador de la Cédula de Ciudadanía **N° 8.127.195.**

NOTIFICACIONES

Demandados:

- Fiscalía General de la Nación: Diagonal 22 B N° 52-01 (Ciudad Salitre), Conmutador 57 (1) 570 20 00, Bogotá D.C.
- Rama Judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial- Seccional Antioquia: Carrera 52 No. 42-73. Tel: 2328525.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

 Carrera 7 N° 75-66, Centro Empresarial-, Bogotá D.C.: Buzón electrónico para notificaciones judiciales: www.defensa jurídica.gov.co.

Demandantes y apoderado:

Tanto los demandantes como el suscrito las recibiremos en su despacho, o en la Carrera 50 N° 50-14, Oficina 806, Edificio Banco Popular, Teléfono: 444 94 24, Medellín (Antioquia).

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ T.P. 168.583 del C.S de la J C.C. 71'337.167

Medellín, 1 de septiembre de 2016